

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) .**



Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA

Demandante: PROINVERCOL DYR S.A.S

**Demandado: FUNDASERVI-COLINVIAS SAS-CT
INGENIERIA SAS-FUNHORINORTE.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00160-00

Auto: 1746

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL** ha propuesto **la entidad PROINVERCOL DYR SAS NIT 900773426-5**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **LA FUNDACION PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS -FUNDASERVI NIT 800.00032.735-4 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MICHELL DAYANA GOMEZ SANGUINO, COLINVIAS SAS NIT 900.107.211-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS MARIO VILLA CASTRO, CT INGENIERIA SAS NIT 900.079.753-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, Y CONTRA LA FUNDACION SOCIAL HORIZONTE NORTE-FUNHORINORTE NIT 900.127-013-7 REPRESENTADA LEGALMENTE MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA**, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso -EJECUTIVO-, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en los artículo 82 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que de conformidad con el artículo 84 No. 1 del C.G del Proceso, norma que menciona lo siguiente:

A la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, estudiado el libelo genitor es claro que el apoderado que representa a la entidad demandante, abogado RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, omitió allegar con la demanda el poder que se le otorga por el representante legal de la entidad demandante PROINVERCOL DYR S.A.S , en el cual lo faculta para iniciar la presente demanda ejecutiva, o bien el endoso en procuración judicial y para el cobro del título valor factura cambiaria electrónica, cuyo recaudo persigue mediante la presente ejecución.

De otra parte, valga señalar que en los procesos de ejecución confluyen diferentes circunstancias regladas en el Artículo 28 del C.G.P, las cuales al fundirse con el factor objetivo de la cuantía, permiten determinar en cabeza de que funcionario judicial se radica la competencia para avocar el conocimiento del asunto, y es tarea de la parte demandante realizar tal señalamiento de forma clara e integral; en el sub judice se tiene que las entidades demandadas detentan diferentes domicilios, que a su vez en el titulo valor base de recaudo estipuló la ciudad de Bucaramanga como sitio de creación y cumplimiento de la obligación; secuela de ello la parte demandante debe complementar los señalamientos facticos mediante los cuales adjudica a esta celula judicial la competencia para tramitar su asunto

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la entidad PROINVERCOL DYR SAS NIT 900773426-5, representada por NICOLAS ANDRES VARGAS OSORIO; a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **LA FUNDACION PARA LAS**

SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS -FUNDASERVI NIT 800.00032.735-4 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MICHELL DAYANA GOMEZ SANGUINO, COLINVIAS SAS NIT 900.107.211-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS MARIO VILLA CASTRO, CT INGENIERIA SAS NIT 900.079.753-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, Y CONTRA LA FUNDACION SOCIAL HORIZONTE NORTE-FUNHORINORTE NIT 900.127-013-7 REPRESENTADA LEGALMENTE MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA POR AUSENCIA TOTAL DE PODER AL ABOGADO RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA C.C. 91352171 Y T.P No. 192.566 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias a la entidad demandante PROINVERCOL DYR SAS. Por lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, DICIEMBRE 15 DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f202a5154df1a81a8280bebd8b54290d71d7e6b4f6f3e5ab58bcd02a77a5b9**
Documento generado en 14/12/2021 11:39:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>